



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08-638-31-89-003-2022-00153-00
DEMANDANTE: RICARDO ESCAMILLA PEÑALOZA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO

Informe secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicación No. 2022-00153 seguido por RICARDO ESCAMILLA PEÑALOZA, contra CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO, representado legalmente por el Sr. Jader Bolívar Cueto y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO, representada legalmente por el S. Gregorio Brito Valencia y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 08 de mayo de 2023.

RAFAEL GUILLERMO SUÁREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO, Sabanalarga, Atlántico, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que indica: *“De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales.”*

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ejecutiva Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 2213 de 2022, artículo 5, indica: “PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Subrayas fuera del texto original.

A pesar de lo anterior, no se acredita por parte del apoderado de la demandante, prueba del envío del poder a través de mensaje de datos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga-Atlántico
Antes Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico
(Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022)

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, en su numeral 3º, se indica: *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*

Una vez revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se pudo constatar que se omitió la dirección del demandante.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y lo previsto en el la Ley 2213 de 2022, se ordenará a la demandante que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor por RICARDO ESCAMILLA PEÑALOZA, contra CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO, representado legalmente por el Sr. Jader Bolívar Cueto y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO, representada legalmente por el S. Gregorio Brito Valencia y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y lo previsto en el la Ley 2213 de 2022, para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. GUSTAVO MARTÍNEZ ESMERAL, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ÁNGEL CARRILLO PIZARRO

El Juez